

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinte de agosto de dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01435/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tecámac, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

RESULTADOS

PRIMERO. Con fecha treinta de mayo de dos mil trece, el C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Tecámac, Sujeto Obligado, solicitud de información pública, registrada bajo el número de expediente 00046/TECÁMAC/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito los reportes que hace al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) de la tesorería del ayuntamiento del primer trimestre del 2013" (SIC)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el veinte de junio de dos mil trece el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento al hoy recurrente que la respuesta a la solicitud de información se había prorrogado por siete días adicionales en virtud de que estaba en espera de la respuesta:

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

TERCERO: Que el dos de julio de dos mil trece el **Ayuntamiento de Tecámac**, Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

[REDACTED] Por medio del presente hago de su conocimiento que procedente del anexo II del Acuerdo aprobado por el Comité de Información Municipal el pasado catorce de febrero del presente año y derivado de las especificaciones con las que cuenta su requerimiento de información, hago de su conocimiento que este tipo de información pública se encuentra clasificada como "RESERVADA", de acuerdo al punto VI de la "INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA HACIENDA MUNICIPAL" hasta el 31 de Diciembre del 2015. Sin más por el momento, quedo a sus órdenes." (S/C)

CUARTO. El cuatro de julio de dos mil trece, el C. [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, sujeto del presente estudio, en contra del acto impugnado y con base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Cabe destacar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta autoridad advierte que el hoy recurrente señala como acto impugnado: "Solicito los reportes que hace al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) de la tesorería del ayuntamiento del primer trimestre del 2013"(S/C)

No obstante lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el C. [REDACTED] expresa como razones o motivos de Inconformidad lo siguiente:

"Negativa de la información." (S/C)

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01435/INFOEM/IP/RR/2013 fue turnado a la Comisionada Ponente Josefina Román Vergara, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; considerando que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información el dos de julio de dos mil trece, mientras que el C. [REDACTED] presentó vía electrónica el recurso de revisión el día cuatro de julio del año en curso, esto es, al segundo día hábil de haber recibido la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información formulada por el C. [REDACTED] así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO Estudio y resolución del asunto. Del análisis del expediente electrónico se advierte que el entonces peticionario solicitó al Ayuntamiento de Tecámac, Sujeto Obligado, los reportes –informes mensuales- del primer trimestre del 2013 de la Tesorería Municipal que entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).

En respuesta a la solicitud de información el Sujeto Obligado señaló:

"Por medio del presente hago de su conocimiento que procedente del anexo II del Acuerdo aprobado por el Comité de Información Municipal el pasado catorce de febrero del presente año y derivado de las especificaciones con las que cuenta su requerimiento

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

de información, hago de su conocimiento que este tipo de información pública se encuentra clasificada como "RESERVADA", de acuerdo al punto VI de la "INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA HACIENDA MUNICIPAL" hasta el 31 de Diciembre del 2015." (S/C)

De lo anterior, resulta oportuno señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Conforme a ello, para el caso de la reserva de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

De la interpretación a dichos preceptos se advierte lo siguiente:

- El razonamiento lógico implica la debida fundamentación y motivación para encuadrar a la información en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia citada.
- La liberación de la información de referencia implica la existencia del interés jurídico.
- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Bajo este contexto, para clasificar la información, es importante hacer notar y reiterar que si bien, el Sujeto Obligado en su respuesta señala que la información es de carácter reservado por Acuerdo de Comité de Información de catorce de febrero de dos mil trece, también lo es que no se adjunta a la respuesta a la solicitud de información, siendo que el Acuerdo de mérito constituye un instrumento de fundamentación y motivación que jurídicamente debe sustentar cuando es procedente la reserva de la información.

Aunado a ello, para la clasificación de la información, los Comités de Información de los Sujetos Obligados deben observar lo dispuesto en los numerales Cuarenta y Seis y Cuarenta y Siete de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, así como, los numerales CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO de los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que son del tenor literal siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;” (SIC)

Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información." (SIC)

Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México.

"...

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

CUARTO. Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de la unidad de información deberán atender a lo dispuesto por el capítulo II del Título Tercero de la Ley y el Reglamento, respectivamente, así como los presentes criterios.

QUINTO. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley y 3.14 del Reglamento, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los responsables de la clasificación en términos de Ley, podrán clasificar parcialmente dichos expedientes o documentos señalando aquellas partes que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la dependencia u organismo auxiliar determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos."

(Énfasis añadido)

En esta tesitura, y considerando que el Ayuntamiento de Tecámac en su respuesta a la solicitud de información únicamente señala que por Acuerdo del Comité de Información ésta fue clasificada como reservada, sin adjuntar dicho acuerdo, este Órgano Garante lo desestima.

Una vez precisado lo anterior, se considera pertinente analizar si el Ayuntamiento de Tecámac es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada, conforme a lo siguiente:

El Código Financiero del Estado de México y Municipios, en sus artículos 349 y 350 prevé:

"Artículo 349. Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determine la Secretaría y las tesorerías, la información contable, presupuestal y financiera, para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350. Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina." (SIC)

Del análisis a los preceptos citados, se tiene que los Ayuntamientos a través de las Tesorerías Municipales tienen el deber de llevar un registro y control de toda la

contabilidad del Municipio, la información patrimonial, de obra pública, la de nómina, así como lo conducente al presupuesto, para la integración de la cuenta pública y su entrega al OSFEM dentro de los primeros veinte días hábiles, para su análisis y evaluación.

Correlativo a ello, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

Artículo 48. El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

Artículo 53. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

Artículo 93. La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

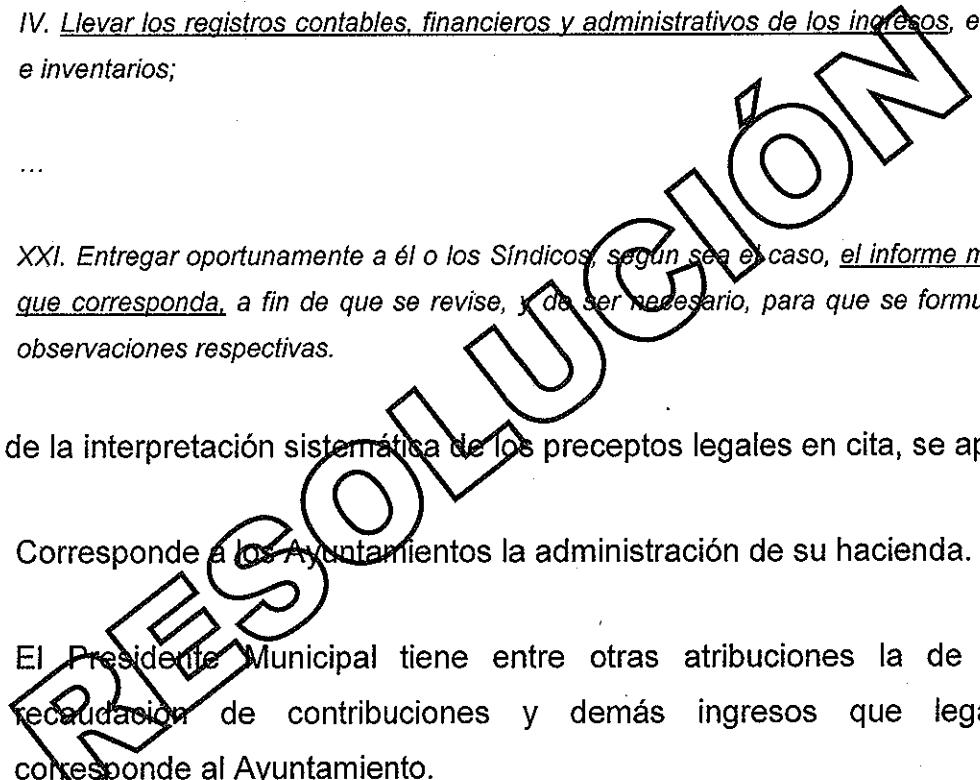
Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Artículo 95. Son atribuciones del Tesorero municipal:*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;**IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;**XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.*

Así, de la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita, se aprecia:

- 
- Corresponde a los Ayuntamientos la administración de su hacienda.
 - El Presidente Municipal tiene entre otras atribuciones la de verificar la recaudación de contribuciones y demás ingresos que legalmente le corresponde al Ayuntamiento.
 - Dentro de las atribuciones de los Síndicos Municipales se encuentra la remisión oportuna al OSFEM, de la cuenta pública y de los informes mensuales.
 - La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento.

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

- Al Tesorero Municipal corresponde la administración de la hacienda pública municipal, es decir, determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, así como el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

Por su parte la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México**, dispone:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley."

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

II. Los municipios del Estado de México;

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

IV. Los organismos auxiliares;**Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:**

I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;

VI. Evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de estos con los planes;

Artículo 32. El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Artículo 48. La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49. **Los informes mensuales** o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedará a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.

Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibírlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco e con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente.”

(Enfasis añadido)

De la interpretación a los artículos citados se destaca lo siguiente:

- La Ley de Fiscalización Superior del Estado de México establece las disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, entre otros.

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

- Se define al informe mensual como el documento que mensualmente envían para su análisis al OSFEM las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración.
- Señala como sujetos de fiscalización a los Municipios.
- El OSFEM cuenta entre otras facultades con la de fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables, así como el ejercicio, la custodia y la aplicación de los recursos estatales y municipales y evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas, la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, así como, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes.
- Es obligación de los Presidentes Municipales presentar los informes mensuales dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.
- Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Secretario del Ayuntamiento.
- Los informes mensuales y su documentación comprobatoria quedarán a disposición de los Sujetos Obligados para su firma, previa revisión que realicen y en su caso con las observaciones que de éstos deriven.

Bajo este contexto, los informes mensuales de mérito deberán ser elaborados conforme a los “*Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2013*”,

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en términos de la facultad que le concede la fracción XI, del artículo 8, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

"Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;"(SIC)

En consecuencia de lo anterior, y para la fiscalización de los informes mensuales, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, emitió los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2013, disponibles en su página oficial cuya dirección electrónica es <http://www.osfem.gob.mx/>, y que sus disposiciones generales son de observancia para los Municipios, para el Presidente, el Tesorero, el Síndico, el Secretario, el Contralor y el Director de Obras Públicas o Titular de la unidad administrativa equivalente.

Aunado a lo anterior, en los Lineamientos aludidos se establece el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales y específicas y el procedimiento para la fiscalización del proceso de integración del informe mensual; en este último se detalla la información de los seis discos que deberán entregar mensualmente los Municipios, dentro de los veinte días hábiles siguientes terminado el mes, como se observa:

"INTEGRACIÓN DEL INFORME MENSUAL PARA LAS ENTIDADES MUNICIPALES

Los informes mensuales de los municipios y organismos auxiliares de carácter municipal, deberán ser presentados al OSFEM, dentro de los veinte días hábiles posteriores al

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

término del mes correspondiente, mismos que contendrán un oficio de entrega dirigido al Auditor Superior del Estado de México, el cual contendrá, bajo protesta de decir verdad, la siguiente leyenda "que la información contenida en los medios ópticos que acompañan al mismo, es copia fiel de la original que obra en los archivos de esa entidad municipal, haciendo referencia que la documentación comprobatoria y justificativa generada se pone a disposición del Órgano Superior de Fiscalización, para la revisión correspondiente".

El oficio referido deberá ser firmado por:

En los Municipios:

Presidente.

Tesorero.

Síndico.

Secretario.

Contralor.

Director de obras públicas o titular de la unidad administrativa equivalente

Además deberá remitir 8 discos compactos para enero y 6 para los meses subsecuentes, en 2 tantos que se deberán copiar cuidando que no exista ningún espacio entre el número de archivo y su descripción con la siguiente información:

"DISCO 1

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

INFORMACIÓN PATRIMONIAL (CONTABLE Y ADMINISTRATIVA) Y PARA EL SISTEMA ELECTRÓNICO AUDITOR (ARCHIVO TXT).

- 1.1. Estado de Situación Financiera y sus Anexos en Formatos PDF *
- 1.2. Estado de Actividades (Resultados) Mensual y Acumulado en Formatos PDF y Excel
- 1.3. Flujo de Efectivo en Formatos PDF y Excel *
- 1.4. Balanza de Comprobación a Nivel Mayor y Detallada en Formatos PDF y Excel *
- 1.5. Diario General de Pólizas en Formatos PDF y Excel *
- 1.6. Relación de Donativos Recibidos
- 1.7. Conciliaciones Bancarias
- 1.8. Análisis de antigüedad de saldos
- 1.9. Reporte de Recuperaciones por Cheques Devueltos
- 1.10. Relación de Préstamos por Pagar al Gobierno del Estado de México (•)
- 1.11. Relación de Documentos por Pagar
- 1.12. Informe de depuración de obras en proceso 2013 y anteriores
- 1.13. Notas a los Estados Financieros
- 1.14. Estado analítico de ingresos presupuestales integrado
- 1.15. Estado del ejercicio del presupuesto de egresos integrado
- 1.16. Estado de variación en la hacienda pública

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

1.17. Estado de cambios en la situación financiera

1.18. Estado analítico del activo.

1.19. Archivo plano de texto - Catalogo de Cuentas **

1.20. Archivo plano de texto - Catalogo de Pólizas **

1.21. Relación de Actas de Cabildo

1.22. Conciliación Contable Mensual Presupuestal del Ingreso y Gasto

1.23. Relación de contratos (Servicio y Obra)

1.24. Relación de Formas Valoradas

1.25. Sistema de Avance mensual de Ramo 33 "SIAVAMEN" en PDF y Excel

1.26. Integrar los Archivos XML de las Facturas del CFDI.

1.27. Lista del Padron de Contribuyentes

RESOLUCIÓN
Nota: Los documentos de los apartados 1.1 al 1.5, no deben ser enviados digitalizados, serán enviados en PDF o EXCEL, conforme los genere el sistema contable utilizado por la entidad.

** Nota 2: Al generar los archivos mediante el sistema de contabilidad u otro, deberá dejar el nombre generado de los archivos por el mismo sistema, tal como se menciona en la página 27 y 28.

En la presentación de la información para el sistema electrónico auditor archivo .txt, para las entidades que registran su contabilidad bajo otro sistema, se deberán crear los dos archivos de texto plano, bajo las siguientes especificaciones técnicas:

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

Se requiere extraer del sistema contable 2 archivos planos de texto; el primero refiere a las cuentas contables y el segundo a las pólizas, ... (SIC)"

DISCO 2**INFORMACIÓN PRESUPUESTAL, DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y DE RECAUDACIÓN DE PREDIO Y AGUA****2.1. INFORMACIÓN PRESUPUESTAL**2.1.1. *Estado Comparativo Presupuestal de Ingresos*2.1.2. *Estado Comparativo Presupuestal de Egresos*2.1.3. *Notas a los Informes Presupuestales*2.1.4. *Archivo de texto plano de Ingresos*2.1.5. *Archivo de texto plano de Egresos*2.1.6. *Archivo de texto plano de Metas Físicas*2.1.7. *Archivo de texto plano de Reconducción y Actualización Programática – Presupuestal*2.1.7.1. *Ingresos*2.1.7.2. *Egresos*2.1.7.3. *Avance de Metas***2.2. INFORMACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**2.2.1. *Cédulas de Bienes Muebles Patrimoniales*

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

2.2.2. Cédulas de Bienes Muebles Patrimoniales de Bajo Costo

2.2.3. Cédulas de Bienes Inmuebles

2.3. INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN DE PREDIO Y AGUA

2.3.1. Formato para proporcionar información mensual sobre la recaudación del impuesto predial

2.3.2. Formato para proporcionar información mensual sobre la recaudación por derechos de agua potable

DISCO 3

INFORMACIÓN DE OBRA

3.1 Descripción del Procedimiento Para el Llenado del Informe Mensual de Obras.

3.1.1. Informe Mensual de Obras por Contrato (IMOC).

3.1.2. Informe Mensual de Obras por Administración. (IMOA)

3.1.3. Informe Mensual de Reparación y Mantenimientos (IMROM)

3.1.4. Informe Mensual de apoyos (IMA).

DISCO 4:

INFORMACIÓN DE NÓMINA:

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

*4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes en Formato PDF y Excel**4.2 Nómina General del 16 al 30/31 del mes en Formato PDF y Excel**4.3. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores en formato PDF y Excel**4.4 Altas y Bajas del Personal en Excel**4.5 Contratos por Honorarios Digitalizado en PDF**4.6 Recibos de Honorarios Debidamente Digitalizados en PDF**4.7 Relación de Contratos por Honorarios en Excel**4.8 Recibos de Nómina del 01 al 15 del mes Debidamente Digitalizados en PDF**4.9 Recibos de Nómina del 16 al 30/31 del mes Debidamente Digitalizados en PDF**4.10 Tabulador de Sueldos en Excel*

DISCO 5

IMÁGENES DIGITALIZADAS:*5.1.1 Conciliaciones Bancarias Integrada por: Estado de Cuenta, Relaciones de las Partidas en Conciliación, Anexos.**5.1.2 Auxiliares de Ingresos**5.1.3 Recibos Oficiales de Ingresos**5.1.4 Póliza de Ingresos*

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

*5.1.5 Póliza de Diario con su respectivo soporte documental**5.1.6 Póliza de Egresos con su respectivo soporte documental**5.1.7 Póliza de Cheques con su respectivo soporte documental***DISCO 6:****INFORMACIÓN DE EVALUACIÓN PROGRAMÁTICA ARCHIVO .TXT***6.1 Indicador de Eficacia en Juicios Municipales.**6.2 Indicador de Cobertura en Seguridad Pública Municipal.**6.3 Indicador de Índice de Denuncias.**6.4 Indicador de Denuncias Conciliadas.**6.5 Indicador de Tiempo de Respuesta a Emergencias en Seguridad Pública.**6.6 Indicador de Patrullas en Operación.**6.7 Indicador de Porcentaje de Seguridad Pública Armada.**6.8 Indicador de Elementos de Seguridad Pública Capacitados en Manejo de Armas de Fuego.**6.9 Indicador de Zonas de Riesgo Protegidas.**6.10 Indicador de Inhumaciones en Panteones Municipales.**6.11 Indicador de Promoción del Arte y la Cultura.*

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

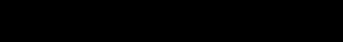
Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

*6.12 Indicador de Transferencias de Recursos al Deporte.**6.13 Indicador de Habitantes por Canchas Municipales..(**)**6.14 Indicador de Canalización de Recursos a Servicios Personales DIF. (*)**6.15 Indicador de Índice de Casos Comprobados de Maltrato. (*)**6.16 Indicador de Eficacia en la Atención de Asesorías Jurídicas Familiares para lograr Conciliación. (*)**6.17 Indicador de Productividad en Consultas Médicas. (*)**6.18 Indicador de Focalización de Desayunos Escolares. (*)**6.19 Indicador de Atención a Personas Discapacitadas. (*)**6.20 Indicador de Atención Integral a los Adultos Mayores. (*)**6.21 Indicador de Atención Integral a la Madre Adolescente. (*)**6.22 Indicador de Atención Integral a Adolescentes y Jóvenes para su Desarrollo Social. (*)**6.23 Indicador de Servicios Públicos Básicos en Vivienda.**6.24 Indicador de Índice de Incorporación de Predios a Zonas de Interés Catastral.**6.25 Indicador de Consumo de Agua Potable Per Cápita.**6.26 Indicador de Volumen de Aguas Residuales Tratadas.**6.27 Indicador de Alumbrado Público.**6.28 Indicador de Capacidad de Tratamiento de Desechos Sólidos.*

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013


Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

6.29 *Indicador de Gasto de Disposición Final de Residuos Sólidos.*

6.30 *Indicador de Pavimentación de Caminos y Vialidades.*

6.31 *Indicador de Participación Social en la Gestión Pública Municipal.*

6.32 *Indicador de Supervisión de Obras por Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia.*

6.33 *Indicador de Habitantes por Servidor Público.*

6.34 *Indicador de Profesionalización de la Administración Pública Municipal.*

6.35 *Indicador de Competencia Laboral del Tesorero Municipal.*

6.36 *Indicador de Competencia Laboral del Secretario del Ayuntamiento.*

6.37 *Indicador de Competencia Laboral del Contralor Interno Municipal.*

6.38 *Indicador de Competencia Laboral del Director de Obras.*

6.39 *Indicador de Documentos para el Desarrollo Institucional.*

6.40 *Indicador de Transparencia en el Ámbito Municipal.*

6.41 *Indicador de Auditorías Practicadas por la Contraloría Municipal.*

6.42 *Indicador de Canalización de Recursos Municipales.*

6.43 *Indicador de Canalización de Participaciones Municipales al Sistema Descentralizado DIF.*

6.44 *Indicador de Canalización de Recursos Municipales a Inversión Pública y Mantenimiento.*

6.45 *Indicador de Presupuesto Per Cápita.*

Recurso de Revisión N°.

01435/NE OEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

6.46 *Indicador de Tasa de Crecimiento en el Registro Catastral.*

6.47 *Indicador de Tasa de Crecimiento de Usuarios Registrados en el Padrón de Agua.*

6.48 *Indicador de Incremento en la Recaudación.*

6.49 *Indicador de Tasa de Recaudación del Impuesto Predial.*

6.50 *Indicador de Tasa de Recaudación de los Derechos de Agua Potable.*

6.51 *Indicador de Recuperación por Suministro de Agua.*

6.52 *Indicador de Autonomía Financiera.*

6.53 *Indicador de Impacto de la Deuda a Corto Plazo Sobre los Ingresos.*

6.54 *Información para Evaluar el Desempeño Mensual del FISM.*

6.55 *Información para Evaluar el Desempeño Mensual del FORTAMUNDF.*

6.56 *Información para Evaluar el Desempeño Mensual del GEM, en la Transferencia de los Recursos a los Municipios.*

6.57 *Información para Evaluar el Desempeño Anual del FISM y FORTAMUNDF.*

6.58 *Notas a los Estados Financieros.*

Reporte trimestral de avance de Metas Físicas por Proyecto (PbRM8C)"

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, es de considerar que en los Ayuntamientos –Municipios-, el Tesorero Municipal, por disposición legal, tiene el deber de presentar al OSFEM, dentro del

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

multicitado plazo, el informe mensual correspondiente a la información patrimonial (contable y administrativa), información presupuestal de bienes muebles e inmuebles y de recaudación de predio y agua, de obra, de nómina, imágenes digitalizadas y a la de evaluación programática que se integra en los discos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Expuesto lo anterior, la información solicitada por el C. [REDACTED]

como ya quedó precisado, son los informes mensuales del primer trimestre de dos mil trece, es decir, de enero, febrero y marzo del año en curso, la cual constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la misma fue generada por dicho Sujeto Obligado, en ejercicio de sus atribuciones, en observancia a lo dispuesto por los ordenamientos arriba enunciados y, por ende, debe estar en su posesión; en cuyo supuesto se encuentra en posibilidad de entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia multicitada.

Es por ello, que resulta oportuno señalar lo que disponen los artículos 2, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios referentes a la información pública:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. ...

V. **Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. a XIV. ...

XV. **Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de

Recurso de Revisión Nº.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; ...”

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.” (SIC)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obra en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (SIC)

Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 411 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

(Énfasis Añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia, por lo que se encuentra en posibilidad de entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia multicitada.

Ahora bien, considerando que de dentro la información que integra los informes mensuales de enero, febrero y marzo de dos mil trece, se encuentra la relativa a la aplicación de recursos públicos, la cual puede contener datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física, y

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

tomando en cuenta que este Instituto es garante de la protección de dichos datos, su entrega deberá hacerse en versión pública.

A este respecto los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de dissociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas; es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de tales datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

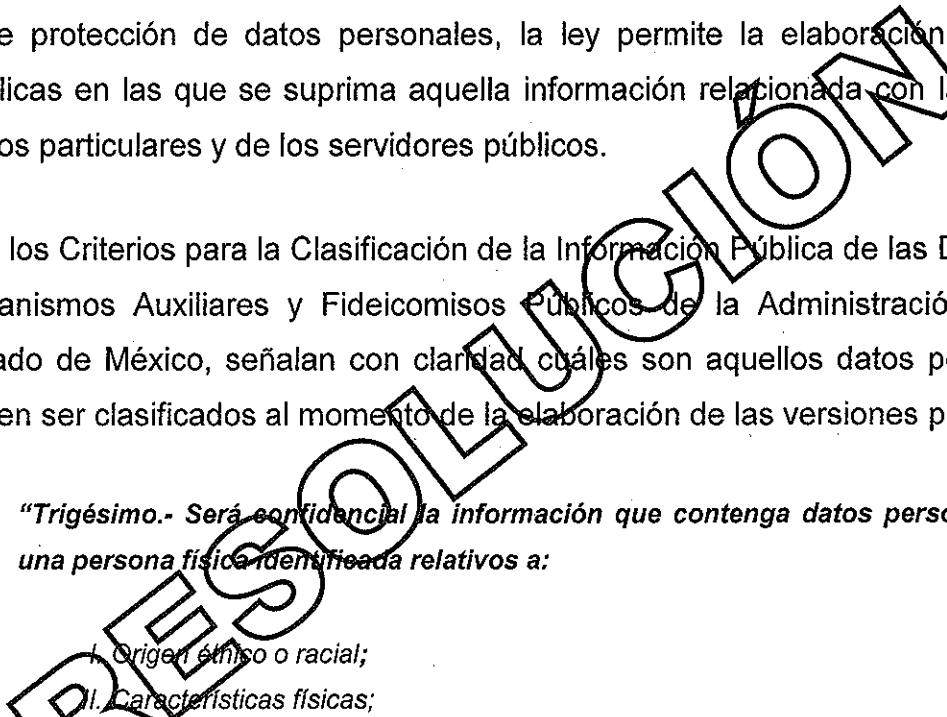
En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.”

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- 
- I. Origen étnico o racial;
 - II. Características físicas;
 - III. Características morales;
 - IV. Características emocionales;
 - V. Vida afectiva;
 - VI. Vida familiar;
 - VII. Domicilio particular;
 - VIII. Número telefónico particular;
 - IX. Patrimonio
 - X. Ideología;
 - XI. Opinión política;
 - XII. Creencia o convicción religiosa;
 - XIII. Creencia o convicción filosófica;
 - XIV. Estado de salud física;

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

*XV. Estado de salud mental;**XVI. Preferencia sexual;**XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;**XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

En este sentido, dentro de la documentación que integra los informes mensuales que los Ayuntamientos entregan al OSFEM se encuentra la relativa a la nómina, en la que se reflejan las remuneraciones de los servidores públicos, la cual, como ya se refirió contiene los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales de manera enunciativa más no limitativa y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: el la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**; los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Finalmente, por lo que respecta a la Clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Tecámac

Sujeto Obligado:

Josefina Román Vergara

Comisionado Ponente:

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna; o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

(Énfasis añadido).

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en las versiones públicas de los recibos o constancias de pago de salarios se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Ahora bien, respecto de los números de cuentas bancarias, claves interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que es información que debe clasificarse como reservada, y elaborarse una versión pública en la que se teste esta información.

Esto es así ya que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas, como el Municipio se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como reservada en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito.

Corolario a ello, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Municipio, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias y claves interbancarias.

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Cabe precisar que la opinión arriba expuesta es compartida por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el CRITERIO/00012-09, toda vez que dicho Organismo considera que el número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada, el cual es del tenor literal siguiente:

"CRITERIO/00012-09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que solo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3000/07 *El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal*

2284/08 *Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde*

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal

0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.

2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y
Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal”

(Énfasis añadido)

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Ayuntamiento de Tecámac, Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en los numerales Cuarenta y Seis y Cuarenta y Siete de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como reservada de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales Cuarenta y Seis y Cuarenta y Siete de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”
- (Enfasis añadido).

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **SE ORDENA AL AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC, SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00046/TECAMAC/IP/2013.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resulta PROCEDENTE el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED] por lo que se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado, de conformidad con el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Tecámac, Sujeto Obligado entregar VÍA SAIMEX y en términos del Considerando Tercero, la siguiente información:

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

"LOS INFORMES MENSUALES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE DOS MIL TRECE DEL AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC, QUE FUERON ENTREGADOS POR EL TESORERO MUNICIPAL AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU VERSIÓN PÚBLICA."

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. [REDACTED] la presente resolución, así como que en términos de lo establecido en el artículo 78 de

Recurso de Revisión N°.

01435/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

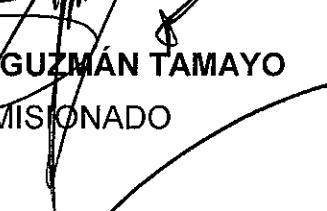
la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FORMULANDO VOTO PARTICULAR EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

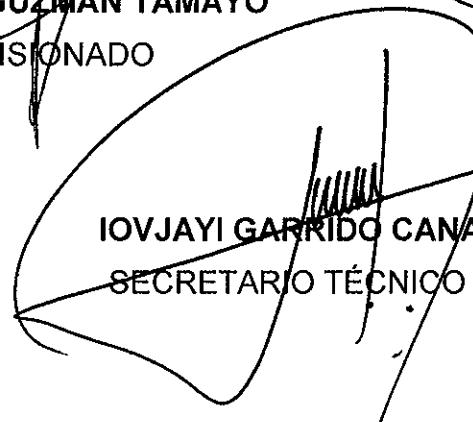

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

45 de 45